

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
E. S. D

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO
FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE
FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, Y AL MERITO COMO PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL**

Accionante: GERMAN CAMILO OSPINA ROJAS
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC;
Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**

GERMAN CAMILO ROJAS OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] actuando en nombre propio, por medio de este escrito me permito formular ante su despacho acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR; para que mediante el trámite procesal correspondiente se protejan los derechos fundamentales contenidos en la parte petitoria de la acción de tutela y vulnerados por parte de las accionadas.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro vinculado legal y reglamentariamente a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ubicado en la Oficina de Talento Humano, sobre el cual ostento derechos de carrera administrativa.

2. Conforme a la reglamentación interna de la CAR, mediante resolución Car 20227000341 de 2022, se expidió en mi favor, nombramiento en situación administrativa de encargo en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ubicado en la Oficina de Control Interno.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó Proceso Selección mediante la Convocatoria No. 1434 de 2020, bajo las modalidades de ascenso y abierto para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
4. El empleo que ocupo actualmente en encargo se encuentra reportado en el Plan Anual de Vacantes 2023, identificado con el número de empleo 9, en situación administrativa de “*Vacancia Definitiva*”, con la observación: “*Empleo reportado en SIMO*”, cuando la situación real, actual y objetiva a declarar en esta publicación legal debe ser: “*Encargo en empleo de carrera administrativa en vacante definitiva*”. Revisar el siguiente enlace: <https://www.car.gov.co/uploads/files/63da6f75b6bb2.pdf>
5. A través de resolución emanada por la CAR con el número 20237000745 de noviembre 01 de 2023, se expidió nombramiento en periodo de prueba designando a la señora ANA MERCEDES RICO PINTO, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ubicado en la Oficina de Control Interno, y ordenando dar por terminado el encargo que actualmente ejerzo en dicho cargo, aduciendo entre otros, las siguientes consideraciones:

(...) “Que, en atención a la solicitud realizada por la elegible ANA MERCEDES, la Corporación a través de radicado CAR 20232024315 de 19 de abril de 2023, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), realizar estudio técnico en orden a establecer la

equivalencia entre un (1) empleo en vacancia definitiva de "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22", perteneciente a la planta global de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), reportado en el SIMO con la OPEC 170500, con el empleo ofertado mediante OPEC 144129 para efectuar el estudio técnico y la autorización del uso de la lista de elegibles para proveer definitivamente la vacante generada con posterioridad a los empleos ofertados en la Convocatoria 1434 de 2020"

6. De lo anterior, se puede verificar que la señora RICO PINTO, participó en el Proceso de Selección, en el empleo identificado con la OPEC 144129, ocupando el segundo lugar en la lista de elegibles, cuyo propósito es:

"Orientar, organizar, actualizar y desarrollar las actividades requeridas para la adecuada administración del Banco de Programas y Proyectos de la Corporación", dicho empleo hace parte del Área Funcional de BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN de la CAR

7. Del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba se colige que la señora RICO PINTO, solicitó *"realizar estudio técnico en orden a establecer la equivalencia entre un (1) empleo en vacancia definitiva de "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22", perteneciente a la planta global de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), reportado en el SIMO con la OPEC 170500"*; es decir, del empleo que desempeña actualmente en encargo en la OFICINA DE CONTROL INTERNO de la CAR, en el Área Funcional de SISTEMA DE CONTROL INTERNO , cuyo propósito principal es:

"Apoyar, verificar y evaluar la implementación y mantenimiento del sistema de control interno de la Entidad para lograr los objetivos y metas

institucionales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos internos.”

8. Dicho acto administrativo no fue comunicado de manera directa al suscrito, por lo cual, mediante derecho de petición de información con radicado 20231121744 de noviembre 17 del año en curso, se solicitó a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca indicar si la designada aceptó o rechazó el nombramiento, fecha probable programada para acto de posesión, y copia de la resolución citada de manera precedente.
9. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, aprobó la provisión del empleo que ocupo actualmente en encargo (170500), haciendo uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC. 144129, desconociendo entre otros factores, que sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, en los términos de la estructura del empleo público de la ley 909 de 2004.
10. La CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR; desconociendo la facultad discrecional que le asiste para nombrar a sus empleados, solicitó el análisis de un criterio de equivalencia, a pesar de conocer la estructura interna y funcional de sus empleos, además se abstuvo de su obligación de analizar la procedencia de reclamación de la peticionaria a pesar de la falta de identidad funcional y de propósito en los empleos descritos en este capítulo de hechos.
11. El nombramiento en periodo de prueba que termina mi encargo vulnera mis derechos fundamentales por no respetar el debido proceso, se expidió sin garantías a mi favor por falta de actuación formal de las entidades accionadas, lo que en efecto amenaza mi permanencia en el empleo de

mayor grado; es decir, desmejora mi ejercicio profesional en el empleo de mayor salario y con funciones afines a mi ejercicio profesional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos; en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a realizar nuevamente el análisis de equivalencia de los empleos identificados con OPEC 144129 y 170500, teniendo en cuenta todos los elementos que conforman la estructura del empleo público establecida en la ley 909 de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a que revoque el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante resolución 20237000745 de 2023, teniendo en cuenta la no equivalencia de los empleos según se anotó en el acápite de hechos y se sustentó en los fundamentos jurídicos de este escrito.

TERCERO: De ser procedente, solicito respetuosamente se decrete la o las medidas provisionales pertinentes para la protección de los derechos invocados a fin de garantizarlos plenamente, específicamente la suspensión de la aplicación del acto concreto por la vulneración a mis derechos de carrera, y que permita evitar perjuicios ciertos e inminentes a mis intereses.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

De la situación fáctica precedente se establece la violación del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, consagrados en los artículos 29 y 40 de la Constitución Política de

Colombia de 1991, derechos que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política son de aplicación inmediata. Al principio constitucional del MERITO en el cual el ascenso y la permanencia en los empleos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, y al principio de CONFIANZA LEGITIMA en las actuaciones de las autoridades.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Para sustentar esta los hechos y pretensiones manifestados en la demanda invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Artículo 29, 83, 85, 86, 125 y 209 de la constitución política; Ley 1437 de 2011; ley 909 de 2004; Decreto reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000; decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5; Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017; Sentencias Sentencia T-377/00, C-534/16, C-386/22, T-610/17, T-081/21, T-340/20

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es preciso aclarar en mi calidad de accionante, que reconozco la acción de tutela como un mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o se encuentran en amenaza, y que es en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual, lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial a mi alcance y bajo mi legitimación. Sin embargo, se incoa ante su despacho debido a que con este nombramiento en periodo de prueba y ante la falta de certeza de la fecha en que se ejecute el mandato resolutorio de la designación con relación a la posesión, y a la falta de

transparencia del proceso de selección en cuanto al cumplimiento de los requisitos para acceder al empleo por parte de la señora ANA MERCEDES RICO PINTO.

Es decir, señor juez, que, a pesar de contar como sujeto procesal con los medios ordinarios dentro del proceso para defender mis intereses concretos, ninguno de estos mecanismos sería efectivo y eficiente. Mediante el fallo a mi favor de esta tutela se asegura la vigencia de un orden justo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Norma superior.

I. ACTUACION DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Por solicitud de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la CNSC realizó un estudio técnico en orden a establecer la equivalencia entre un (1) empleo en vacancia definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, perteneciente a la planta global de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, reportado en el SIMO con la OPEC 170500, ubicado en la Oficina de Control Interno; ofertado con la OPEC No. 144129, empleó en el cual participó en el Proceso de Selección la señora ANA MERCEDES RICO PINTO ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles.

Según Criterio Unificado del “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES*” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, el cual señala que se tendrá por “*empleos equivalentes*” aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones**, requisitos de estudio y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Lo anterior, indica las disposiciones que se deben tener en cuenta en el estudio técnico de equivalencia, se resalta justamente el criterio no aplicado por la CNSC.

- a. **El empleo que ocupó (170500) cuenta con la misma denominación, código y grado del empleo: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22.**
- b. **Requisitos de estudios:** El empleo que ocupó (170500) exige: Del Núcleo Básico del Conocimiento de Administración: título profesional en Administración de Empresas o Administración Pública. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Contaduría: título profesional en Contaduría Pública. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Derecho y afines: título profesional en Derecho. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Ambiental y afines: título profesional en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Ambiental o Ingeniería Ambiental y de Saneamiento. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Civil y afines: título profesional en Ingeniería Civil. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Industrial y afines: título profesional en Ingeniería Industrial. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines: título profesional en Ingeniería de Sistemas. Título de postgrado en la modalidad de especialización.
- El empleo de OPEC 144129 exige: Del Núcleo Básico del Conocimiento de Administración: título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública o Administración Financiera. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Contaduría Pública: título profesional en Contaduría Pública. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Industrial y afines: título profesional en Ingeniería Industrial. Título de postgrado en la modalidad de especialización.

Hay requisitos estudio similares entre los dos empleos.

- c. **Requisitos de experiencia:** El empleo que ocupo (170500) exige Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.
- El empleo de OPEC 144129 exige Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.

Hay requisitos de experiencia similares entre los dos empleos

- d. Propósito del empleo que ocupo (170500): ***“Apoyar, verificar y evaluar la implementación y mantenimiento del sistema de control interno de la Entidad para lograr los objetivos y metas institucionales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos internos.”***
- El empleo de OPEC 144129 tiene como propósito: ***“Orientar, organizar, actualizar y desarrollar las actividades requeridas para la adecuada administración del Banco de Programas y Proyectos de la Corporación”***

Es claro que empleo 144129 no presenta similitud significativa en el propósito principal.

El sistema de control interno de las entidades publicas se rige por lo establecido en la ley 87 de 1993, Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado, entendiendolo el mismo como el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes

dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio de control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

El propósito del empleo 144129, esta encaminado a la organización y administración del Banco de Programas y Proyectos de la Corporación; además de ser una base de datos, es una herramienta para concretar los planes de la Entidad, enmarcados dentro del siguiente esquema lógico: Planes – Programas – Proyectos, de esta forma, los proyectos de inversión que se identifican y evalúan son consistentes con los lineamientos de políticas institucionales. Debe entenderse que la manera de cumplir el propósito u objeto del cargo es a través de Conjunto de actividades seleccionadas como viables previa evaluación social, técnica y económica, registradas y sistematizadas. Estas actuaciones parten de estudios previos, de factibilidad, requiere un diseño definitivo, una inversión y ejecución, una Operación y finalmente una Evaluación.

Es decir, la dimensión de los dos empleos es muy distinta y excluyente entre sí, tanto por las disposiciones normativas que la regulan, como por el efecto que genera en la actuación de la Corporación, el sistema de control interno requiere la aplicación de normas y procedimientos para acompañar y autorregular la actividad estatal; los instrumentos de planeación del empleo 14429 están encaminados a metas institucionales, a la planificación y el desarrollo de la jurisdicción de la Corporación, con base en lineamientos de políticas públicas y la planificación del presupuesto de los recursos de inversión de corto, mediano y largo plazo.

Por lo anterior, resulta improcedente y desproporcionado declarar que existe similitud sustancial en el propósito de los empleos sobre el cual se solicitó la equivalencia.

- e. Funciones del empleo que ocupo (170500): Realizar o apoyar la sensibilización y capacitación de líderes de procesos, servidores públicos y/o colaboradores de CAR en temas relacionados con el mejoramiento del Sistema de Control Interno. Acompañar, orientar y asesorar metodológicamente a los líderes y/o responsables de procesos que se le asignen en el Plan Anual de Auditorías y en el marco de la competencia que tiene la Oficina de Control Interno. Realizar y/o apoyar la elaboración de informes y/o reportes de ley y de seguimiento, que le sean asignados en el Plan Anual de Auditorías. Proyectar, de acuerdo con su competencia y las directrices de la Jefatura de la Oficina de Control Interno, las respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos. Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, Responder por el registro y cargue de información en los sistemas de información adoptados por la Entidad. Apoyar a la Oficina de Control Interno en el ejercicio del rol de atención a entes externos de control, conforme a

las asignaciones que realice el Jefe de la dependencia. Evaluar la gestión de las dependencias de la Entidad, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes. Apoyar al Jefe de la Oficina de Control Interno en las actividades del rol de evaluación de la OCIN, respecto de las auditorías que realiza la dependencia. Apoyar al Jefe de la Oficina de Control Interno en la elaboración de los estudios previos y en el desarrollo de las actividades asociadas con la fase precontractual de los contratos de la OCIN, Acompañar al Jefe de la Oficina de Control Interno para hacer efectivo el liderazgo en la planeación, programación y seguimiento al Plan de Anual de Auditorías a cargo de la dependencia. Acompañar las actividades de asesoría de la Oficina de Control Interno en el marco de su competencia y según los objetivos y necesidades institucionales. Realizar y/o apoyar auditorías de gestión basadas en riesgos, que le sean asignadas en el marco del Plan Anual de Auditorías. Formular recomendaciones para mejorar la eficacia y eficiencia de los controles. Hacer seguimiento y cierre de hallazgos en los planes de mejoramiento de los procesos que le sean asignados en el Plan Anual de Auditorías, derivados de ejercicios de auditoría interna de gestión basada en riesgos, informes y/o reportes de ley. Apoyar desde el área de su conocimiento a la Oficina de Control Interno para que se obtenga los resultados esperados. Formular y aplicar estrategias tendientes al fortalecimiento del Sistema de Control Interno y la cultura del autocontrol en la Entidad.

- Funciones del empleo de OPEC 144129: Orientar, organizar, mantener actualizado y administrar el Banco de Programas y Proyectos de la Corporación. Establecer un sistema físico y financiero para ejercer monitoreo sobre la ejecución de los proyectos de la Corporación, de tal forma que se identifiquen oportunamente las variaciones respecto de lo planeado. Diseñar, implementar y socializar un soporte metodológico con base en formatos, para que las dependencias a cargo de la ejecución y/o supervisión de los proyectos de la Corporación. Analizar la

- información generada en cada una de las etapas de ejecución de los proyectos de la CAR, en relación con sus líneas base y su programación. Diseñar, implementar y socializar un soporte metodológico con base en formatos, que permita establecer estadísticamente el cumplimiento de las metas físicas y financieras, y realizar la medición de impactos esperados. Realizar análisis sectoriales de acuerdo con el Plan de Acción, sobre los procesos de viabilización, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos registrados en el Banco de Programas y Proyectos de la Corporación. Diseñar y ejecutar acciones de capacitación, orientación y asesoría dirigidas a los responsables de la ejecución física y financiera y/o de la supervisión de
- proyectos. Efectuar el compendio y consolidación de la información y los datos estadísticos del Banco de Programas y Proyectos de la Corporación. Asistir y acompañar a las diversas dependencias de la Corporación, en los procesos asociados con implementación y actualización del manual de indicadores y la evaluación de la gestión. Preparar, elaborar, presentar y sustentar informes sobre el funcionamiento del Banco de Programas y Proyectos de la Corporación.

Por los puntos referidos anteriormente, se enfatiza en la reclamación de la no viabilidad de establecer equivalencia entre los dos empleos, y en la carencia técnica en el estudio efectuado por la CNSC, y que en consecuencia habilitó a la Corporación para efectuar el nombramiento en periodo de prueba del empleo que ejerzo actualmente en situación administrativa de encargo.

De haberse hecho el estudio técnico de equivalencia conforme a la normatividad vigente, sin afectar el debido proceso, el resultado definitivo del análisis hubiera sido contrario al actual y en efecto no se habría autorizado el nombramiento en periodo de prueba ya enunciado de manera precedente y reiterada.

Resulta además contrario al concepto de EMPLEO PÚBLICO DEFINIDO EN LA LEY 909 de 2004 que establece:

(...)“ **ESTRUCTURA DEL EMPLEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el **conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas** para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.” (...)
Negrilla y subrayado fuera de texto.

No se verifica en la parte considerativa del acto de nombramiento que la CNSC haya notificado formalmente a la CAR de la autorización del nombramiento en favor de la elegible RICO PINTO; es decir, no se establece con claridad que se haya comunicado con radicado oficial de salida y asignación oficial de entrada, a la Corporación de dicha decisión.

II. ACTUACION DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

De conformidad con lo expuesto en capítulo precedente, la expedición irregular por parte de la CNSC, del estudio favorable que autoriza el nombramiento en periodo de prueba por equivalencia según los requisitos estipulados en Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, en el empleo 170500 que ocupo actualmente en encargo, derivó en la actuación contraria a la ley y que afecta mis derechos constitucionales por parte de la Corporación.

Es necesario precisar lo siguiente, la CAR a través de la Unidad de Personal tiene todas las facultades, potestades y criterios técnicos para determinar la equivalencia o no de un empleo, respecto de la solicitud de equivalencia para una OPEC ofertada en el trámite de un Proceso de Selección.

La descripción hecha en capítulo anterior, es clara en cuanto a la no equivalencia, similitud e identidad de propósito y funciones de los empleos discutidos; por tanto, no había consideración fáctica y legal que permitiera el nombramiento solicitado en favor de la señora RICO PINTO. En escenario de debate judicial se estaría invocando la causal de nulidad del acto de nombramiento de Falsa motivación y expedición irregular por violación al debido proceso.

No se evidencia en la parte considerativa del nombramiento en periodo de prueba que la autorización de nombramiento se haya sometido a la verificación que realiza por competencia la Comisión de Personal de la CAR, omitiendo este deber legal de control establecido en el decreto ley 760 de 2015.

La corporación, vulnera mis derechos al efectuar el nombramiento basado en un estudio técnico claramente errado, desconociendo lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del decreto 1083 de 2015, que señalan:

(...) “ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: de prueba que se haya sometido a

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

(Nota: Ver numeral 2 del Art. 6 de la Ley 2097 de 2021)

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.

4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.

(Ver Ley 1780 de 2016. Arts. 19, 20 y 21)

6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.

7. Ser nombrado y tomar posesión.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. *Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la

Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

(Nota: Ver numeral 2 del Art. 6 de la Ley 2097 de 2021)

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.” (...) Negrita y subrayado fuera de texto.

Así mismo, se expone que la Corporación está en curso de vulneración de acto propio, al no tener en cuenta los requisitos exigidos para el empleo 170500, contemplados en la Resolución 1760 de 2016 modificada por la resolución 20217000034 de 2021, Manual de Funciones, Requisitos, Competencias Comunes y Competencias Comportamentales por Nivel Jerárquico de los Empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. En el mismo, se establece el lineamiento del propósito del empleo y las funciones a realizar, y a través de comunicaciones internas la OFICINA DE CONTROL INTERNO ha aclarado con relación a algunos conceptos específicos relacionados con el rol de las Unidades de Control Interno, tener en cuenta para el análisis de viabilidad de nombramientos a los eventuales servidores que se vinculen a esa dependencia, la experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que por la naturaleza legal de la ley 87 de 1993, esta área requiere de un especial análisis, por lo que radicó ante la Oficina de Talento Humano de la Corporación los siguientes memorandos: 20223004094 de enero de 2021, 20223112721 de 2022, y 20233064241 de 2023, en el que expresan aspectos orientadores para tener en cuenta, y que debe reunir quien sea nombrado en un empleo que conforme la planta de personal de la Oficina de Control Interno, los cuales se adjuntan a este escrito.

Es procedente indicar que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Artículo 125 superior

El mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa, de allí que sea importante recordar a las accionadas que en el marco de un concurso de méritos, se debe evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los designados en dicho procedimiento de vinculación como regla general.

III. Finalmente, se hace una breve exposición en torno a la violación por parte de las accionadas al principio de confianza legítima; y es el mandato superior al que se debe sujetar toda actuación en uso de sus competencias legales y que le asiste a las mismas de conformidad con el siguiente extracto jurisprudencial, sentencia T-308 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Contenido y alcance

La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” “Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se

apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

En consecuencia, el punto de discusión se basa fundamentalmente en la vulneración al debido proceso que en consecuencia viola y amenaza los demás derechos y principios referidos, y da cuenta que las accionadas no se sujetan a la normatividad vigente ni a los actos propios, de allí que sea necesario que se pronuncien como autoridades con argumentos legales y garantizando los principios y derechos constitucionales y los de la administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen, y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Certificación laboral expedida por la CAR.
3. Resolución 20227000341 de 2022. Nombramiento en encargo.
4. Resolución 20237000745 de 2023, nombramiento en periodo de prueba.
5. Oficio 20231121744, petición de información.
6. Procedimiento GHU-PR-07 Vinculación de Servidores Públicos
7. CONCEPTO_PROVISION_ENCARGOS_OCIN_2022
8. SEGUNDO_CONCEPTO_PROVISION_ENCARGOS_OCIN_2022
9. CONCEPTO_PROVISION_ENCARGOS_OCIN_2023
10. Criterio_Unificado_13082019_de_2019_Comisión_Nacional_del_Servicio_Civil
11. Concepto_150751_de_2019_Departamento_Administrativo_de_la_Función_Pública
12. SUSPENSION_PROCESO_ENCARGO
- 13.8. RES_MANUAL_FUNCIONES_20217000034_2021

OFICIO:

Sírvase señor Juez de ser procedente, oficiar a las accionadas para que presenten los documentos necesarios para establecer la veracidad y lo lleve al convencimiento de los hechos de esta demanda:

A. CNSC:

1. Copia del ESTUDIO TÉCNICO DE EQUIVALENCIA efectuado sobre el empleo 170500 Vs OPEC 144129.
2. Copia del oficio 2023RS132043, mediante el cual autorizó a la Corporación a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, que termina el encargo que ejerzo en la actualidad.

3. Copia de oficio 2023RS132043, con radicado de entrada del sistema de recepción de oficios y peticiones de la Corporación.
4. Los que su despacho considere pertinentes solicitar a la accionada.

B. CAR:

1. Copia de oficio 2023RS132043, con radicado oficial de entrada del sistema de recepción de oficios y peticiones de la Corporación.
2. Solicitud 20232024315 de 2023.
3. Copia de Formato GHU-PR-07-FR-04, Certificación de Cumplimiento de Requisitos y Competencias del Empleo suscrito por Profesional Especializado de acuerdo con procedimiento de VINCULACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS GHU-PR-07.
4. Resolución 20237000745 de 2023.
5. Certificaciones de estudio y experiencia profesional de la señora RICO PINTO, para validar cumplimiento requisitos exigidos para el empleo.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La

[REDACTED]

ACCIONADO - CNSC: Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7- Bogotá D.C., Colombia. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONADO – CAR: Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 - Bogotá, Colombia. Correo de notificaciones judiciales: buzonjudicial@car.gov.co

Del Señor Juez,



GERMAN CAMILO ROJAS OSPINA,

